

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 19 de 2024. A Despacho con escrito de subsanación remitido dentro del término legal. Igualmente, se informa que, conforme al Memorando del 11 de marzo de 2024 del ICBF, y la Guía para la Prestación de Servicio de Identificación Humana en Colombia, elaborada por el Grupo de Genética sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, socializada al Juzgado por el Dr. WILLIAM USAQUÉN MARTÍNEZ, en calidad de director de dicha Institución, desde el correo electrónico wusaquenm@outlook.com, el pasado 7 de marzo de 2024, se legalizó el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, en alianza con la Universidad Tecnológica de Pereira, cuyo objeto es la realización de toma de muestras, análisis y entrega de resultados para casos de filiación que permitan resolver la identificación de los NNA del país, y el laboratorio autorizado en Cali para la toma de las muestras es el Centro Quirúrgico de la Belleza S.A.S., Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

RADICACIÓN 2023-567

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por el Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, quien esgrime la calidad de **DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses del niño **N.J.S.S.**, contra el señor **RONAL ALBERTO LUCUMI MULATO**, el promotor de la misma, oportunamente remite escrito encaminado a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, reunidos así los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 386 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Por otra parte, según lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN, a partir de las muestras de sangre tomadas al demandado y al menor demandante, por parte del Centro Quirúrgico de la Belleza S.A.S, laboratorio autorizado para esta ciudad, en desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, en alianza con la Universidad Tecnológica de Pereira, según el informe secretarial que antecede, muestras que han de ser procesadas con los restos óseos de la madre fallecida, YURANI SALINAS SALAZAR, con quien afirmó el usuario del ICBF y demandado, RONALD ALBERTO LUCUMI MULATO, sostuvo relaciones sexuales aptas para la procreación del niño, presunción paternidad que se invoca en la demanda como causal de filiación, máxime si en el hecho quinto se afirma que, pese a la insistencia del demandado, la madre del niño optó por registrar sola a su hijo, y para tal efecto, se ordenará la exhumación de los restos mortales de la madre YURANI SALINAS SALAZAR, cuyas muestras serán tomadas por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional conforme al documento Guía Pruebas de ADN, para investigación de paternidad y/o maternidad expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "ICBF", y como quiera que no se ha informado el lugar donde se encuentra inhumado los restos de la madre se requerirá al demandante para que informe donde están inhumados los restos de la señora YURANI SALINAS SALAZAR. (Artículo 3º de la Ley 721 de 2001).

En cuanto al señalamiento de fecha para la toma de las muestras, será programada después de notificado el demandado, y vencido el término de traslado para contestar la demanda. (Artículo 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007).

Finalmente, como el promotor de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero 17 de 2014, según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que está fuera de toda discusión que *"el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento en cualquier tiempo en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso"*¹ (énfasis agregado), se ordenará al Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CASTILLO, que antes de la notificación de la parte demandada, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por El Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, quien dice actuar en calidad de **DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses del niño **N.J.S.S.**, contra el señor **RONALD ALBERTO LUCUMI MULATO**.

SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor **RONALD ALBERTO LUCUMI MULATO**, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del art. 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación por medio electrónico**, deberá previamente **dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, conforme al Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, en cobertura con la Universidad Tecnológica de Pereira, según Memorando del 11 de marzo de 2024, la que se practicará a partir de las muestras de sangre del menor demandante N.J.S.S., y el demandado, RONALD ALBERTO LUCUMI MULATO, las que serán tomadas en el Centro Quirúrgico de la Belleza S.A.S., ubicado en la Calle 5C # 40-30, con numero de contacto 3160243945, con

¹ Rad. 7600130107012013-00160-01, M.S Dr. Henry Cadena Franco

correos electrónicos coordinacionlaboratorio@cqbelleza.com y laboratorio@cqbelleza.com, laboratorio autorizado para esta ciudad, muestras que serán procesadas con los restos óseos de la madre fallecida, YURANI SALINAS SALAZAR, por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional, garantizando debidamente la cadena de custodia.

QUINTO. ORDENAR la EXHUMACIÓN de los restos mortales de la señora YURANI SALINAS SALAZAR, madre del menor demandante, cuyas muestras serán tomadas por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional conforme al documento Guía Pruebas de ADN, para investigación de paternidad y/o maternidad expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que informe donde está inhumado el cuerpo de la señora YURANI SALINAS SALAZAR.

SEXTO. ORDENAR al Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CASTILLO, que antes de la notificación al demandado, acredite la calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

SÉPTIMO. CITAR a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que haga parte dentro del proceso en defensa de los intereses del niño N.J.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

jjamer

Auto notificado en estado electrónico No.67

Fecha: 23 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90654f7319c43bcc608cb611520e3f921c9eb08765fd1286208f87795a253f**

Documento generado en 22/04/2024 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>